



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circulares.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 del corriente me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El Regente del reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Los capitanes y comandantes generales de provincia y sus auditores, los regentes, magistrados y oficiales de las audiencias, no podrán ser elegidos diputados ni propuestos para senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los comandantes generales de marina y sus auditores por las provincias en que se hallen situados las capitales de sus respectivos departamentos.—Artículo 2.º Tampoco podrán serlo los asesores de nombramiento del gobierno en las subdelegaciones principales de rentas, ni los secretarios de las diputaciones provinciales, por sus respectivas provincias. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley

en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria. Madrid 23 de agosto de 1841.—A don Facundo Infante.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la conveniente publicidad.—Madrid 31 de agosto de 1841.—José Grases.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península en 15 del actual me dice lo que copio.

«Excmo. señor.—Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la gobernacion de la Península la orden comunicada al presidente de la junta de dotacion del culto y clero, en 23 de julio ante próximo, y es del tenor siguiente: Las rentas provinciales de gobierno de las provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete, suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de julio de 1840, que estableció para el mantenimiento del culto y clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos, á pesar del decreto de la Regencia de 4 de noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion, volviesen al estado que tenian en 1.º de setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa junta superior en 4 de diciembre siguiente, para que se restableciesen las diocesanias en las provincias y

se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el gobierno, que el culto y clero no quedaria desatendido, y que tendrian cumplida ejecucion los medios adoptados por las juntas provisionales en sustitucion de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas, pero esta esperanza ha quedado frustrada y las repetidas quejas elevadas al ministerio de mi cargo de varios puntos de la península, y las frecuentes esposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el clero y las iglesias en muchas diócesis, llegando en Córdoba hasta el extremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del cuatro por ciento de recargo sobre las contribuciones con que los sustituyó la junta de gobierno. Penetrado S. A. el Regente del reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el culto y clero sean atendidos del modo que conviene á una Nacion altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de julio de 1840, se halla vigente, que fue cumplida y ejecutada en la mayor parte de las diócesis del reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, que V. E. espida con toda brevedad las órdenes convenientes para que asi se verifique, y que las juntas diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley, procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se haya sustituido esta contribucion con otros arbitrios, se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se le repartan. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que con esta fecha lo traslado al señor ministro de la Gobernacion de la Península, para que comunicándolo á los gefes políticos cooperen en cuanto esté de su parte al cumplimiento de lo mandado. Lo que traslado á V. E. de orden del Regente del reino comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, para los fines que se espresan, cuidando V. E. por su parte de que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. A.

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento, y que por su parte cooperen al mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta disposicion de la Regencia. Madrid 31 de agosto de 1841.—José Grases.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 27 del actual me dice lo que sigue :

«Excmo. Sr. Aprobado por el Regente del reino el reglamento que se inserta en la Gaceta de este dia para la realizacion de un empréstito de ocho millones de reales, destinado á la habilitacion de travesía de Castilla en la carretera de esta córte á la Coruña, y otro de nueve millones de rs. para atender á la de Valencia por las Cabrillas, á cuyo efecto se halla el gobierno autorizado por la ley de 16 del corriente, S. A. ha tenido á bien resolver que V. E. y los demas gefes políticos por cuyas provincias cruzan las referidas carreteras, publiquen dicho reglamento en los Boletines Oficiales respectivos, é interpongan todo su influjo para con los habitantes de la misma, á fin de que se interesen en una operacion que ofrece cuantas garantias y seguridades pueden apatecerse. No duda S. A. que V. E. hará por su parte cuanto pueda para la pronta realizacion de los proyectos del gobierno, en beneficio de esta y demas provincias interesadas en alto grado en que cuanto antes se hallen transitables en toda su estension las dos carreteras de que se trata. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y el reglamento á que se refiere la anterior comunicacion es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

4.^a Seccion.

Autorizado el gobierno por la ley de 16 del corriente para realizar un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de esta córte á la Coruña, y otro de nueve millones destinado asimismo á la de Valencia por las Cabrillas, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien aprobar, para la realizacion de uno y otro, el reglamento de que adjunta remito á V. S. copia, á fin de que por parte de esa direccion se dé principio desde luego á cuanto en el mismo se previene. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841.—Infante.—Sr. director general de caminos.

REGLAMENTO.

para la realizacion de un empréstito de ocho millones de reales destinado á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña, á cuyo efecto se halla autorizado el gobierno por la ley de 16 del corriente mes.

Artículo 1.^o El valor de cada accion será de 1000 rs. vn. que se entregará en cuatro plazos de seis en seis meses á contar desde 1.^o de enero de 1842.

Art. 2.º Desde la publicacion de este reglamento queda abierta la suscripcion para los que deseen tomar acciones en Madrid, en la direccion general de caminos y canales; y en las provincias en todas las administraciones principales de correos. La suscripcion estará abierta hasta el último dia de diciembre de este año; y las entregas correspondientes à los cuatro plazos se harán con arreglo à lo que se previene en el artículo 4.º.

Art. 3.º La cantidad correspondiente à cada plazo ganará interes desde el dia de la entrega.

Art. 4.º El pago de intereses se verificará precisamente desde el primer dia hábil del mes de enero de cada año; pero hasta que tenga lugar la entrega de las cuatro partes en que se divide cada accion, dicho pago se efectuará descontando de cada entrega el interes devengado por las anteriores.

Asi la primera entrega, que deberá verificarse en uno de los 10 dias siguientes al 1.º de enero de 1842, será de . . . 250 rs.

La segunda, que tendrá lugar en uno de los 10 dias siguientes al 1.º de julio de dicho año, será de 250 rs., menos el interes de 6 por 100 durante seis meses de los 250 entregados en enero. . . . 242..17

La tercera entrega que será en uno de los 10 dias siguientes al 1.º de enero de 1843, será de 250 reales, menos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 500 rs. entregados hasta aquella fecha. 235

La cuarta, que será en uno de los 10 dias siguientes al 1.º de julio de dicho año de 1843, será de 250 rs., menos el interes al 6 por 100 durante seis meses de los 750 rs., à que ascienden las tres cuartas partes entregadas. 227..17

955

De manera que en vez de entregarse la cantidad de 1000 reales, importe nominal de la accion, vendrà solo à satisfacerse la espresada de 650 rs.

Art. 5.º En el acto de la entrega de cada una de las tres primeras partes se dará à cada accionista una carta de pago por valor de 250 rs. vn., y al entregar la última parte se cangearán estas cartas de pago por la correspondiente accion de 1000 rs.

Art. 6.º En 1.º de julio de 1844, y en igual forma de los años siguientes hasta el de 1859, se satisfarán los intereses de la anualidad vencida à razon de 6 por 100 al año, ó sean 60 reales por accion.

Art. 7.º El pago de intereses se hará en la tesoreria de la direccion general de caminos, canales y puertos. En caso de que el tenedor desee que el dinero se le entregue en alguna administracion de correos, presentará en esta los cupo-

nes para que se remitan à la referida direccion general; y comparados que sean con los talones de la matriz se dará la orden para el pago.

Art. 8.º En 1.º de diciembre de cada año se hará un sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente:

En 1844.	328 acciones.
1845.	347
1846.	369
1847.	390
1848.	414
1849.	439
1850.	465
1851.	494
1852.	522
1853.	554
1854.	587
1855.	620
1856.	659
1857.	700
1858.	742
	<hr/>
	7,630

Art. 9.º De entre las acciones que habrán salido en cada sorteo se hará un reestracto de ocho, las que serán estinguidas mediante el premio à su portador de 1000 rs. cada una. Las restantes serán reembolsadas en efectivo por todo el capital que representan, abonando además à unas y otras el semestre desde 1.º de julio anterior.

Art. 10. El pago de los premios y del reembolso de que se habla en el artículo precedente, se verificará en 31 de diciembre de los respectivos años.

Art. 11. Las 370 acciones que quedarán sobrantes en 1859 serán reembolsadas en 31 de junio del mismo año, y de ellas se sortearán el premio de 1000 rs. cada una, quedando con esta operacion amortizado todo el empréstito.

Art. 12. Los sorteos se verificarán en público en local espacioso y bajo la presidencia de una junta compuesta del director general de caminos y canales, de un ministro del tribunal mayor de cuentas, del secretario de la direccion y del jefe de la contabilidad de la misma, estendiéndose las actas correspondientes, à las cuales se dará publicidad en la Gaceta de Madrid y en todos los Boletines oficiales.

Art. 13. Las cuentas anuales de ingresos y gastos durante la construccion de las obras se insertarán asimismo en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias para satisfaccion de los accionistas.

Art. 14. Las acciones de este empréstito serán admitidas en depósito por todo su valor en fianza del cumplimiento de las contratas que se hagan para la construccion de caminos y canales.

Art. 15. En pago del arriendo de los portazgos y demas rentas destinadas à caminos, se admitirán como dinero los cupones vencidos de las acciones creadas por este decreto.

Para la realizacion del empréstito de nueve millones de reales destinados á la conclusion del camino de Madrid á Valencia por las Cabrillas, y á cuyo efecto se halla asimismo autorizado el gobierno por la precitada ley, regirá este mismo reglamento con las variaciones siguientes:

Art. 8.º En 1.º de diciembre de cada año se hará un sorteo de las acciones que deben amortizarse en la forma siguiente.

En 1844.	369	acciones.
1845.	391	
1846.. . . .	414	
1847.. . . .	439	
1848.. . . .	465	
1849.. . . .	493	
1850.. . . .	523	
1851.. . . .	554	
1852.. . . .	587	
1853.. . . .	623	
1854.. . . .	660	
1855.. . . .	700	
1856.. . . .	742	
1857.. . . .	786	
1858.. . . .	833	
	<hr/>	
	8,579	

Art. 9.º De entre las acciones que salgan en cada sorteo se hará un reestracto de nueve, las que serán estinguidas mediante á su tenedor de 10,000 rs. vn. cada una. Las restantes serán reembolsadas en efectivo por todo el capital que representen, abonando además á unas y otras el semestre desde 1.º de julio anterior.

Art. 11. Las 421 acciones que quedan sobrantes en 1859 serán reembolsadas en 31 de junio del mismo año, y de ellas se sortearán cinco que gozarán el premio de 10,000 rs. cada una, quedando con esta operacion amortizado todo el empréstito. Madrid 26 de agosto de 1841.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia, escitando el celo de las autoridades municipales y de los habitantes de ella, á el objeto que se propone el gobierno.—Madrid 31 de agosto de 1841.—José Grases.

Índice de los decretos, reales órdenes y circulares, insertas en este periódico, en el mes de agosto del presente año.

Leyes sancionadas. Una sobre los fueros de Navarra; núm. 1352. Otra sobre los arbitrios é impuestos en los pueblos para utilidad provincial; núm. 1353. Otra para un empréstito para la habilitacion de la travesia de Madrid á la Coruña; núm. id. Otra sobre la admision de documentos para pago de la contribucion de guerra; núm. id. Otra sobre supresion de mayorazgos; núm. 1354. Otra sobre la adjudicacion de capellanías; número id.

Ministerio de la Guerra.—Un decreto para los milicianos nacionales movilizados; núm. 1342. Una circular sobre id.; núm. id. Un decreto sobre el orden de formar de la milicia nacional con el ejército; núm. 1343. Una circular sobre milicias provinciales; núm. 1348. Un decreto sobre cobros de las clases pasivas del ejército; núm. 1353.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Una orden sobre la creacion de institutos de segunda enseñanza; núm. 1343. Un decreto sobre presupuestos municipales; núm. 1345. Otro sobre los establecimientos de beneficencia; núm. id. Otro sobre la concesion de una condecoracion á los que han sido encausados por defender la libertad; núm. 1347. Un decreto sobre la concesion de una condecoracion por el 1.º de setiembre; núm. 1348.

Gobierno político de Madrid.—Una circular á los pueblos para que se suscriban al Boletin de instruccion pública; núm. 1342. Otra sobre suministros hechos al ejército; núm. id. Una orden sobre los arriendos de los portazgos; núm. 1343. Otra sobre la presentacion de prófugos y desertores abrigados en la provincia de Huesca; núm. id. Otra sobre la formacion de bancos de labradores; núm. 1344. Otra sobre el arreglo de los peones camineros; núm. 1345. Otra sobre recompensa á los milicianos nacionales movilizados; núm. id. Otra sobre la langosta; núm. 1346. Otra sobre presupuestos municipales; 1346. Otra sobre mejoras de cárceles; núm. 1348. Otra sobre las bases de la condecoracion concedida al valor civico; núm. 1349. Otra sobre el estado de los establecimientos de beneficencia; núm. id. Otra sobre la concesion de caza y pesca á la milicia nacional; núm. id. Otra sobre la totalizacion de abono de suministros; núm. 1350. Otra sobre contrabandos; núm. 1351. Otra sobre la suspension del plan de territorios; núm. id. Otra para que regresen á su patria los prisioneros extranjeros; núm. 1353.

Diputacion provincial de Madrid.—Una orden sobre la remision de oficios á la diputacion provincial; núm. 1350. Estaño de las almas que obtiene cada pueblo de la provincia; núm. id.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Una orden sobre los driles y musulinás de lana; núm. 1342. Otra sobre la subasta de las cañerías de Guadalajara; núm. 1345.

MERCADO.

Madrid 2 de setiembre.

Trigo de 29 á 33 rs. fanega.
Cebada de 21 á 22.
Algarrobos 28 á 30.
Aceite de 66 á 68